



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga Valle, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA No. 020

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Demandante: MARIA MERY ANGEL DE ANGEL (Q.E.P.D), acuden sus sucesores procesales; LUZ MERY ANGEL ANGEL, LUCIA ANGEL ANGEL, CARLOS HOLMES ANGEL ANGEL, FERNANDO EUSEBIO ANGEL ANGEL, HUGO LEON ANGEL ANGEL, SANDRA PATRICIA ANGEL ANGEL y FABIAN ALEXANDER ANGEL ANGEL.
Demandada: LEIDY JOHANA GOMEZ GOMEZ.
RADICACIÓN: 761114003003-2019-00022-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El objeto de este pronunciamiento es el proferir la sentencia que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, misma que se enmarca como anticipada y total, teniendo en cuenta que conforme al Art. 278 del C. G. del P., se configuran los eventos de los numeral 1 y 2, de igual manera en auto **interlocutorio No.1345 del 10 de julio de 2019** y **auto No.853 del 8 de mayo de 2021**, se decretaron algunas pruebas testimoniales para dar refuerzo a la documentación aportada y a los interrogatorios de parte ya absueltos, pero en vista que se encuentran elementos suficientes para dictar fallo se prescindirá de ellos, dentro del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA MERY ANGEL DE ANGEL** (Q.E.P.D). hoy sus sucesores procesales, LUZ MERY, LUCIA, CARLOS HOLMES, FERNANDO EUSEBIO, HUGO LEON, SANDRA PATRICIA y FABIAN ALEXANDER ANGEL ANGEL, en contra de **LEIDY JOHANA GOMEZ GOMEZ**.

II. LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO.

HECHOS:

1º. Que, la señora MARIA MERY ANGEL DE ANGEL (Q.E.D.P), es la propietaria del inmueble ubicado en la **Carrera 8 No.19-43** identificado con matrícula No. **373-33551**, con cedula catastral 76111-010100140025000, predio que mire de frente 4.00 metros y de fondo 32.00 metros alinderado así; **ORIENTE:** que es su frente con la carrera 8 de este Municipio en longitud de 4.00 mts lineales; **OCCIDENTE:** que es su fondo en 3,20 mts lineales con predio de Jorge Enrique Gómez Muñoz; **NORTE:** en 32.00 mts

lineales con la señora Leidy Jhoana Gómez Gómez y **SUR:** en 32.00 mts lineales con el señor Jorge Enrique Gomez Muñoz.

2°. Que, la señora **LEIDY JOHANA GOMEZ GOMEZ**, compró a los señores William Alberto Angel Cabrera y Natalia Velasquez Valderrama, mediante escritura pública No.621 del 08 de marzo de 2016 un lote de terreno y casa de habitación con una extensión superficiaria que mide de frente 4.00 mts por un fondo de 32.00 metros alinderada de conformidad con la escritura No.1732 así; **NORTE:** con predios de Pedro Antonio Arana y Rosa Salazar, hoy de Jose Edemir Angel Gaspar; **OCCIDENTE:** con predio de Toribia Diaz; **SUR:** con predio vendido a Maria Mery Angel de Angel; **ORIENTE:** en su frente la carrera 8, con la actual nomenclatura urbana de la ciudad marcada como **Carrera 8 No.19-45**, y con folio de matrícula inmobiliaria No.**373-33455**.

3°. Que, la señora Leidy Johana, realizo unas mejoras a su vivienda la cual sin tener en cuenta el predio colindante de la señora Maria Mery, le causó daños en los cielorrasos, techos, vigas, que limitan con el predio, ya que no tuvo precaución de realizar sus mejoras sin tocar el predio colindante.

4°. Que, el dictamen pericial anexo da cuenta que el área habitable del predio en cuestión está en mal estado al verse afectada por la construcción vecina del predio registrado con numero 19-45, de propiedad de Leidy Johana, como los cielorrasos, techo, tejas, paredes, vigas, caña brava y varetas para el sostenimiento y pintura por el fondo del linero norte que limitan con el predio, lo cual afecto un área de 12.8 metros.

5°. Que, los anteriores daños fueron valorados por el perito ingeniero Carlos Arturo Muñoz Quintero, en la suma de \$4.851.097, peritaje adjunto al proceso.

6°. Que, la señora MARIA MERY ANGEL DE ANGEL (Q.E.P.D), debió realizar algunas reparaciones con el fin de poder detener el peligro en que estaba su vivienda por la construcción vecina que afecto a su predio, el gasto de algunos materiales ascendió a la suma de \$1.035.000., más la mano de obra.

7°. Que, la señora Leidy Johana fue citada ante la inspección de policía, para que respondiera sobre los daños, pero fue infructuoso el intento.

8°. Que, el 22 de octubre de 2018, se le envió citación a la señora Leidy por parte de la Universidad Central del Valle del Cauca Centro de Conciliación para que asistiera a la conciliación fijada para el día 06 de noviembre de 2018, y no fue atendida por la citada al no asistir.

(Tomadas del escrito de demanda).

Los demás numerales 9, 10, 11 y 12 no se los considera como hechos si no actuaciones propias del proceso.

PRETENSIONES:

Solicita en la demanda se dispongan las siguientes declaraciones y condenas:

- 1) Que se declare que existe responsabilidad civil extracontractual por parte de la señora Leidy Johana Gomez Gomez, identificada con cedula No.1.115.072.737 de Buga, por los daños y perjuicios e indemnizaciones causados a la vivienda ubicada en la Carrera 8 No.19-43 de esta ciudad, a favor de la señora MARIA MERY ANGEL DE ANGEL, identificada con cedula No.29.265.172 de Buga.
- 2) Así mismo solicita que se le reconozcan las siguientes sumas de dinero;
 - Daño Emergente: la suma de \$4.851.097.
 - Lucro Cesante: la suma de \$4.851.097.
 - Perjuicios Morales: la suma de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la época equivalentes en \$16.562.320.
 - Daño en la vida de relación-Daño a la salud: la suma de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la época equivalentes en \$16.562.320.

Solicita que todos estos valores sean indexados al momento de la sentencia.

- 3) Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

(Tomadas del escrito de la demanda).

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente demanda correspondió por reparto el día 25 de enero de 2019, momento desde el cual se despliegan las siguientes actuaciones procesales;

- Que, en auto No.0349 del 21 de febrero de 2019, se dispuso a admitir la demanda, ordenando su notificación y la inscripción de la misma dentro del folio de matrícula inmobiliaria No.373-33455.
- Que, el día 03 de mayo de 2019, se notifica de manera personal la señora LEIDY JOHANA GOMEZ GOMEZ, a quien se le informa que tiene como fecha límite para contestar la demanda hasta el 17 de mayo de 2019.
- Que, el día 17 de mayo de 2019, mediante apoderado judicial la señora LEIDY JOHANA presenta escrito de contestación.
- Que, el día 05 de junio de 2019, se fija en lista el traslado de la contestación de la demanda y se desfija el día 10 de junio de 2019.
- Que, el día 10 de junio de 2019, se presenta escrito donde descurre de las excepciones.
- Que, mediante auto No.1345 del 10 de julio de 2019, se dispuso a citar a las partes para el desarrollo de audiencia inicial el día 06 de noviembre de 2019 a las 9:30 a.m., así como también se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.
- Que, en auto No.1508 del 24 de julio de 2019, se decretan los testimonios de los señores DARIO OMAR ORTIZ, MARIELA ORTIZ DE SANCHEZ, WILLIAM ALBERTO ANGEL CABRERA y JOSE ALBERTO RENGIFO LOPEZ.
- Que, en auto 2100 del 15 de octubre de 2019, debido a la muerte de la demandante se reconoce a los señores LUZ MARY, LUCIA ANGEL, CARLOS HOMER, FERNANDO EUSEBIO, HUGO LEON, SANDRA PATRICIA y FABIA ALEXANDER ANGEL ANGEL, como sucesores procesales en calidad de hijos

de la causante MARIA MERY ANGEL DE ANGEL, se ordena su notificación y el emplazamiento a herederos indeterminados de la señora MARIA MERY.

- Que, en auto No.1122 del 08 de septiembre de 2020, se tiene por no notificados a los sucesores procesales y se tiene en cuenta escritos de repudio de las señoras JULIANA y CLAUDIA MARCELA ANGEL ANGEL.
- Que, el día 16 de marzo de 2021, se hace el registro del emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARIA MERY ANGEL DE ANGEL, finalizando el 15 de abril de 2021.
- Que, en auto No.486 del 18 de marzo de 2021, resuelve estarse a lo resuelto en auto No.1122 del 08 de septiembre de 2020 y requiere a la apoderada para que anexe los documentos que la facultan como apoderada de los sucesores procesales.
- Que, en auto No.742 del 03 de mayo de 2021, tiene por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARIA MERY ANGEL DE ANGEL e incluye para su representación a la Curadora Dr. Adriana Maryori Ferro Toro.
- Que, el día 12 de mayo de 2021, se lleva a cabo la notificación personal de la Curadora Adriana Maryori Ferro Toro, quien asume el asunto en el estado en que se encuentra.
- Que en auto No.853 del 18 de mayo de 2021, se tiene por notificados por conducta concluyente a los sucesores procesales reconocidos, y se hace un control de legalidad al auto No.1345 del 10 de julio de 2019 [Decreto de pruebas], en razón a la muerte de la demandante, así mismo se cita a las partes a surtir audiencia inicial el día 30 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.
- Que, en auto No.1208 del 30 de junio de 2021, se aplaza la audiencia programada y se cita a las partes para el 12 de agosto de 2021 a las 9:00 a.m. y se decreta el testimonio del señor CARLOS ALBEETO ACEVEDO.
- Que, día 12 de agosto de 2021 se lleva a cabo audiencia inicial, donde se agotaron algunas etapas y se emitieron los siguientes autos; (i) auto No.1581 del 12 de agosto de 2021 donde se fija el litigio. (ii) auto No.1582 de la misma fecha, donde se resuelve suspender la audiencia en razón al tiempo y cita a las partes para su continuación y la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 23 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.
- Que, en auto 1740 del 01 de septiembre de 2021, se dispone a aplazar la audiencia del 23 de septiembre y se cita a las partes para el día 06 de octubre de 2021 a la 1:30 p.m.
- Que, en auto No.1979 del 05 de octubre de 2021, se dispone a solicitud de parte a aplazar la diligencia del 06 de octubre y se cita nuevamente a las partes para el día de hoy 25 de noviembre a las 9:30 a.m.
- El día 25 de noviembre de 2021, el despacho se disponía a realizar la presente audiencia, pero debido a las fallas en el sistema eléctrico se suspendió la diligencia.
- Que mediante auto No.122 del 26 de enero de 2022, se cita a las partes a la continuación de audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO para el día 03 de febrero de 2022.
- Que en memorial del 02 de febrero de 2022 arrimado a las 3:21 p.m., el apoderado judicial de la parte demandada solicita nuevo aplazamiento de la diligencia por cuanto el Juzgado 04 Penal Del Circuito de Tuluá, había programado audiencia en la misma fecha y hora, sin embargo, no se anexo documento que soporte tal apreciación, solamente un documento Excel de

programación de audiencias, documento que no es tenido en cuenta por este despacho.

- En escrito del 03 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandante presenta escrito sobre sus alegatos de conclusión que pretendía valer en la diligencia de la fecha.

IV. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 278 del C. G. del P., se dan los presupuestos señalados en sus numerales 1 y 2, que facultan al Juez para proferir SENTENCIA ANTICIPADA total o parcial., en razón a que no hay una tacha de falsedad de los documentos aportados como pruebas y que las pruebas necesarias para una toma de decisión se encuentran ajustadas a documentales con coadyuvancia en los interrogatorios surtidos y para efectos de economía procesal el despacho considera que las pruebas testimoniales decretadas dar refuerzo a la documentación aportada y a los interrogatorios de parte, no aportarían hechos diferentes a los ya tratados toda vez que la información que se pretendía exponer está incluida en la prueba documental que está en el expediente digital., y como quiera que la parte demandada propuso exceptivas habilita tramite integral del asunto.

4.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

a.- COMPETENCIA Y SANEAMIENTO:

Se encuentra que este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda de **Responsabilidad Civil Extracontractual**, tanto por la naturaleza del proceso, por su cuantía, como por el factor territorial por el lugar de cumplimiento de la obligación y ocurrencia de los hechos, se destaca que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso, en lo concerniente a la primera instancia, y siendo competente este Juzgado, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

b.- EFICACIA DEL PROCESO:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistentes en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes está demostrada para ambas, pues la demandante está legitimada para impetrar la demanda en razón a que es la persona sobre la cual se presume recae la afectación, y esta a su vez, tiene legitimación en la causa por pasiva toda vez que en esta clase de procesos los llamados a ocupar este extremo de la litis son aquellas personas que figuran como supuestos responsables.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El *Thema Decidendum*, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a ¿si hay o no lugar a declarar como civilmente responsable al pago de una indemnización por parte de la demandada y a favor de la demandante conforme a la documentación anexa y a las pruebas que se lograron recaudar, teniendo en cuenta para ello los

documentos aportados con la demanda y si prestan suficiente mérito para condenar por las sumas solicitadas, ante la formulación de las excepciones, denominadas como “Cobro de lo no debido”, “Inexigibilidad de la obligación”, “Excepción de enriquecimiento sin causa”, “Abuso del derecho de postulación”, “Ausencia del derecho sustancial por petición de modo indebido” formuladas por la demandada LEIDY JOHANA GOMEZ GOMEZ, mediante apoderado judicial?.

4.3. TESIS QUE DEFENDERÁ EL JUZGADO:

El Juzgado defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio se logra establecer los requisitos axiológicos de la Responsabilidad Civil Extracontractual, teniendo en cuenta el material probatorio anexo y los interrogatorios de parte, pero centrando el daño o la afectación en aspectos determinados.

4.4. ARGUMENTO CENTRAL DE ESTA TESIS:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

4.4.1. Premisas Normativas:

Como fundamentos normativos para el desarrollo del problema jurídico planteado surgen los siguientes;

Del título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil –artículos 2341, 2342, 2343, 2344, 2347, 2349, 2352, 2356, 2359 y 2360.

4.5. ANALISIS PROBATORIO:

A la luz de las disposiciones legales antes citadas se analiza el caso bajo estudio valorando el elemento probatorio recaudado con el objeto ante todo de establecer los supuestos de hecho expuestos por la parte actora y en general determinar si se configuran o no los requisitos referidos para que la pretensión incoada encuentre prosperidad.

Para resolver el caso que ocupa la atención del juzgado, y llegar a las conclusiones establecidas en los presupuestos de la acción incoada, se procedió a apreciar en conjunto la prueba recabada en este proceso, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, al tenor de lo consagrado por el artículo 176 del C.G del P., a lo cual se procede de esta manera:

- DOCUMENTALES:

EXTREMO DEMANDANTE (MARIA MERY ANGEL DE ANGEL)

1. Documentales;

- Acta de conciliación No.01274.
- Peritaje en 17 folios.
- Fotografías del inmueble.
- Cuentas de cobro de reparaciones.
- Certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula No.373-33551.

- Certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula No.373-33455.
- Escritura Publica No.621 del 08 de marzo de 2016 emitida por la Notaria Primera del Circulo de Buga.
- Escritura Publica No.1732 del 21 de septiembre de 1987 de la Notaria del Circulo de Buga.
- Ficha predial de IGAC No.0101014002500.

EXTREMO DEMANDADO (LEIDY JOHANA GOMEZ GOMEZ):

1. Documentales;

- Registro fotográfico.

Todos estos documentos tienen el valor probatorio de lo que ellos contienen, ninguno fue objeto de tacha por falsedad y, por ende, son tenidos plenamente en cuenta.

- **PRUEBAS DE OFICIO:**

El despacho por su parte para dar apoyo a la documentación anexa y poder dar mayor sustento dispuso rendir los interrogatorios de las partes, de la siguiente manera;

- CARLOS HOLMES ÁNGEL ÁNGEL; en su interrogatorio manifiesta que él ha vivido toda su vida en el inmueble de su madre ubicado en la Carrera 8 número 19-43 de esta ciudad, pero en pregunta hecha por el despacho manifiesta que vive en la Carrera 8 número 19-66, así mismo sobre los hechos de la demanda expone que; *“cuando estaban construyendo donde la señora LEIDY, nos llama el inclino para que veamos los daños”*, al hacer esta afirmación dice que él vivía en una casa al frente de la de su madre, y que está por fuera del inmueble hace aproximadamente 12 años, sobre la construcción dice que no se le pidieron los permisos a su madre, más adelante cuando se le pregunta si el inmueble ubicado en la Carrera 8 número 19-43 actualmente presenta algún daño el responde *“sigue en lo mismo, hubo que hacerle unos arreglos en el techo por que se estaba cayendo, porque se metía el agua, eso nos mostró el inclino”*, siguiendo con el cuestionario al preguntarle quien residía en el inmueble ubicado en la Carrera 8 número 19-43, cuando se produjeron los daños el responde que *“Don Carlos un señor que arregla neveras, lavadoras”*.

En preguntas hechas por el apoderado de la parte demandada, donde se le pide que describa el inmueble ubicado en la Carrera 8 número 19-43, responde *“tiene un corredor, la sala donde arregla las neveras, otra salita adelante, atrás tiene los baños y una pieza atrás”*, posteriormente se le pregunta si sabe quién es el señor CARLOS ALBERTO ACEVEDO respondiendo *“Si, él vive y tiene alquilado la casa 19-43, hace más de 8 años”*, en pregunta posterior se le solicita que informe si sabe hasta que año vivió la señora MARIA ANGEL DE ANGEL en la casa ubicada en la Carrera 8 número 19-43, el responde *“vivió unos añitos, pero no sé”*.

- FERNANDO EUSEBIO ANGEL ANGEL; dentro de su interrogatorio dice que es hijo de la demandante, y que ella murió el 27 de julio de 2019, él vive en la Carrera

8 número 19-66 desde el año 2004 aproximadamente, en pregunta hecha por el despacho sobre donde vivía su señora madre el responde *“ella estaba viviendo últimamente en la Carrera 9 número 9-56, vivía con dos tías, hace aproximadamente 20 años”*, al preguntarle sobre los hechos de la demanda el responde *“me llamo don Carlos el inclino, informando que estaban construyendo enseguida, y me mostro que se causaron unos daños, yo grabe unos videos y fotos, y esto paso como hace unos 5 años como en el 2016, y la parte de adelante todavía se mira luz y en la parte de atrás se han hecho arreglos, quien ha sufrido los daños es el inclino don Carlos”*, respecto del avalúo de los daños el manifiesta *“estaban como en casi 5 millones, y los arreglos los pago mi señora madre, porque el inclino era quien llevaba del bulto y con los arriendos ella invirtió para hacer los arreglos, y ella se apersono del caso y la que hizo todo”*, más adelante cuando se le pregunta si conoce a la señora LEIDY JOHANA GOMEZ GOMEZ informa *“realmente de vista no más”* y finalmente cuando se le pregunta si la señora LEIDY JOHANA ha invertido en alguna reparación de la casa ubicada en la Carrera 8 número 19-43 dice *“no para nada, si hay algún daño nos toca a nosotros a la familia”*, desde la fecha que ocurrieron los hechos hasta la actualidad dice que vive don Carlos Alberto, quien paga arrendamiento \$225.000 mensuales y se los paga a él y ese dinero se lo entrega a su tía llamada MARGOT ANGEL.

En preguntas hechas por el apoderado de la parte demandante, sobre si tuvo alguna conversación con la persona que estaba haciendo la construcción manifiesta *“no yo siempre mire obreros no más”*, cuando se le pregunta sobre que daños se causaron a la casa ubicada en la Carrera 8 número 19-43 responde *“como ellos cortaron para construir la segunda planta, quedo el techo de mi señora madre a la deriva, sin soporte y a la intemperie todo ese sector, pero el techo no se calló, las paredes colindantes quedo una luz donde se entraba el agua”*, acto seguido se le pregunta si la señora MARIA MERY ANGEL DE ANGEL vivía en la Carrera 8 número 19-43 en el momento de los hechos de la construcción el responde *“no, no vivía allá”*.

- LEIDY JOHANA GOMEZ GOMEZ: en el interrogatorio rendido expone que ella si conoció a la señora MARIA MERY ANGEL DE ANGEL, en una conciliación en casa de justicia y fue la única vez que la miro y la conciliación llego al punto de que los linderos del techo se debió poner plástico y latas, para que no se afecte la propiedad de la señora MARIA MERY., cuando se le pregunta que parte se encontraba dañada ella responde *“esta mi plancha, sigue el techo de ellos, y tuve que poner plástico y latas porque así se acordó en la inspección de policía, la pared es medianera”* agrega que *“en el momento de yo hacer mi plancha, en ningún momento quite tejas o levante el techo de ellos, se por conocimiento de mi esposo que al momento de dividir el techo quedo soportado de que ellos sigan con su techo y yo con la mía, el techo que se ve en las fotos nunca ha tenido cielo raso o panel, siempre ha estado en teja, nosotros dimos la tubería para que todo quedara independiente, cuando nosotros compramos la casa y hasta ahora quien ha vivido es el señor Carlos”*.

En preguntas hechas por la apoderada de la parte demandante sobre cómo era la vivienda ubicada en la Carrera 8 número 19-45 cuando la compro y como es ahora con los arreglos que le hizo, ella responde *“la casa inicialmente tenía su*

techo, la modificación que se hizo fue plancha 12 metros de fondo de plancha, porque el techo estaba en muy mal estado”, cuando se le pregunta por qué no compareció a la citación a la audiencia de conciliación ella responde; “en la fecha yo estaba en otra ciudad, por eso no me fue posible asistir”, más adelante se le pregunta quien reside en la Carrera 8 número 19-45 y responde “la tengo arrendada, yo viví un año y medio pero la arrende, pero cuando ocurrieron los hechos yo vivía en esa casa”.

4.6. LA ACCION INCOADA:

En cuanto a la naturaleza de la acción incoada, se trata de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, cuyo manejo, desde el punto material, está regulado por el título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil –artículos 2341, 2342, 2343, 2344, 2347, 2349, 2352, 2356, 2359 y 2360- el cual el juzgado cree conveniente estudiar, especialmente para verificar la existencia de los presupuestos que tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido para que pueda prosperar la acción de reparación de daño, así:

La responsabilidad civil que regula no solo controversias civiles, sino que se extiende a las laborales, comerciales, contenciosa-administrativas, se subdivide en contractual y extracontractual. Esta última en directa o personal e indirecta o compleja. La directa o personal es la que surge contra la persona que directamente ha ocasionado el daño.

Su conducta es la que ocasiona el daño al patrimonio ajeno. En cambio, la indirecta, es la que surge contra la persona que, aunque no ejecutó personalmente el hecho dañoso, estuvo vinculada con quien lo hizo o con la cosa que lo ocasionó.

Los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual, que es la que interesa para el caso bajo estudio, se fundamentan en que se haya cumplido una conducta culposa, que ella haya ocasionado el daño y que entre la conducta y el daño exista relación de causalidad.

Entonces, los presupuestos axiológicos que se requieren son los siguientes:

i.- EL DAÑO. El daño es el primero de los elementos de la responsabilidad civil. Su naturaleza como una de las fuentes de las obligaciones deriva de lo dispuesto por el Art. 1494 del Código Civil, que hace alusión al *“hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona”*. Aquí, el daño sólo será de relevancia para efectos de imputar responsabilidad al agente del mismo, cuando sea antijurídico y con una connotación anormal y excepcional que permita considerar configurada su imputación en cabeza de la persona o entidad demandada.

ii.- LA CULPA. En general, la culpa o negligencia ha sido definida como el error de conducta en el cual no habría incurrido una persona prudente en las mismas circunstancias que el autor del daño, o como la falta de previsión del resultado dañino previsible, o como la confianza imprudente en poder evitarlo.

iii.- NEXO CAUSAL. Este elemento es el vínculo que une, por una parte, la conducta del agente causante, y por la otra, el daño. Una vez demostrado este nexo, el deudor sólo podrá exonerarse demostrando la intervención de un elemento extraño con la virtualidad de “romper” la cadena causal, que puede ser un hecho constitutivo de

fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima; son estas las causas eximentes de la responsabilidad extracontractual.

Aquella responsabilidad se atenúa, cuando quien sufre el daño se expone a este imprudentemente o la causa determinante del daño obedece a un error de comportamiento de quien lo sufre y de quien lo genera. (Artículo 2357 C. C.).

4.7. EL CASO EN CONCRETO

Centrándonos en el caso se tiene que la señora **LEIDY JOHANA GOMEZ GOMEZ**, quien es propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 8 número 19-45 de esta ciudad, inicio construcciones de mejoramiento a su vivienda en inicios del año 2018, enfocando sus arreglos en el techo de del inmueble, que dichas obras causaron unas posibles afectaciones a la vivienda colindante identificada con nomenclatura urbana Carrera 8 número 19-43 de propiedad de la demandante MARIA MERY ANGEL DE ANGEL (Q.E.P.D), por información recabada dentro del proceso, se concluye que estas dos viviendas compartían un techo común y un muro medianero.

Conforme a lo anterior la demandante en su escrito de la demanda considera que se le causo un perjuicio de carácter patrimonial, y por consiguiente daños emergentes, lucros cesantes, perjuicios morales, daño en la vida de relación y daño a la salud, puesto que no se le reparo su vivienda y fue ella quien asumió las reparaciones pertinentes de su inmueble.

A continuación, este Despacho Judicial, de acuerdo con el acervo probatorio recogido, entra verificar si se cumple con la existencia de los presupuestos exigidos para que pueda prosperar la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual, así:

- EL DAÑO.

La responsabilidad civil en general existe cuando el incumplimiento de una obligación ha causado un daño, y todo el que causa un daño debe pagarlo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 18 de diciembre de 2008, MAGISTRADO PONENTE ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ, Expediente 88001-3103-002-2005-00031-01, considera **el daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil**, en los siguientes términos:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible”. (Subrayado Propio).

Teniendo en cuenta ese aparte jurisprudencial, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

En efecto, la parte demandante fue diligente en la recolección probatoria para dar sustento a algunas de sus aseveraciones contenidas en los hechos de su libelo introductor, para acreditar la responsabilidad civil deprecada, ya que se demostró el presupuesto del “Daño” antijurídico causado por la demandada.

Lo anterior cobra especial relevancia ya que la responsabilidad civil extracontractual es clara en manifestar que el daño debe ser sobre un derecho, cosa o sobre la persona, que implique una afectación directa a su órbita personal o patrimonial.

Entonces, vemos que quedó demostrado dentro del proceso que, el inmueble hace parte de los bienes jurídicos tutelados de la demandante, por lo cual, le asiste la razón en acudir al resguardo de su derecho, por los interrogatorios de parte rendidos, así como el material fotográfico anexo, se logra establecer que las construcciones llevadas a cabo por la señora **LEIDY JOHANA** en el año 2018, carecieron de un aspecto relevante como lo es el DEBER DE CUIDADO, se deduce de lo definido en el Artículo 2347 del Código Civil Colombiano, cuando establece que toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Por tal motivo, para adelantar las reparaciones la señora **LEIDY JOHANA**, le asistían las siguientes obligaciones (i) El deber de informar sobre las obras que iba a adelantar a sus vecinos colindantes., (ii) realizar un estudio del riesgo ante la situación de compartir un muro medianero y un techo., y (iii) tomar las medidas de prevención y protección de los intereses de los colindantes, entonces, dentro del debate probatorio no se logró establecer que se tuvo estas previsiones, tanto así que en una primera ocasión se citó a las partes a una diligencia de conciliación, donde se acordó que debía cumplir con unas medidas de protección con la instalación de plástico y latas para prevenir afectaciones al inmueble ubicado en la Carrera 8 número 19-43 de esta ciudad.

Por este recuento, el despacho establece que se presentó un daño que no estaba en la obligación de soportar el inmueble de propiedad de la señora MARIA MERY ANGEL DE ANGEL, centrándose esta oficina judicial en determinar que daños se causaron.

- LA CULPA

Como ya se dijo, la culpa o negligencia ha sido definida como el error de conducta en el cual no habría incurrido una persona prudente en las mismas circunstancias que el autor del daño, o como la falta de previsión del resultado dañino previsible, o como la confianza imprudente en poder evitarlo.

Véase entonces que si la señora **LEIDY JOHANA**, hubiese actuado desde un principio de manera diligente en el cuidado de posibles afectaciones, como en la instalación de los plásticos o latas que contengan los escombros o desechos que puedan generarse

por la construcción y afectar a la vivienda contigua, no se hizo en su momento entrando en una conducta imprudente, siendo consiente de un daño que era previsible.

- NEXO CAUSAL

Respecto de este, sin mayor consideración se logra establecer que la causa fue la construcción de las mejoras dentro del predio ubicado en la Carrera 8 número 19-45 de propiedad de la demandada, adelantadas de manera imprudente sin tener las previsiones del caso, trayendo como consecuencia el resultado de la afectación o daño al inmueble ubicado en la Carrera 8 número 19-43 de esta ciudad, de la señora MARIA MERY ANGEL DE ANGEL (Q.D.E.P.).

Para dejar cimentada esta tesis, en instancia de apelación dentro del proceso de Responsabilidad Civil con radicado 76-109-31-03-003-**2014-00062-01** del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, Sala Civil Familia, actuando como **Magistrada Ponente la Dra. MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA**, hace un recuento jurisprudencial definiendo los requisitos del daño o perjuicio de la siguiente manera;

“Jurisprudencialmente se han decantado los requisitos para que el perjuicio que sufre una persona pase a ser responsabilidad de otra: «la presencia de un daño jurídicamente relevante; que éste sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación; y que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable (en los casos de responsabilidad común por los delitos y las culpas)» “

Bajo los presupuestos normativos, axiológicos y medios probatorios traídos al proceso, se concluye entonces que se puede establecer un daño por los hechos deprecados en la demanda, ya que guarda una relación con un hecho constitutivo de culpa o responsabilidad, al considerarse que la consecuencia de la acción recurrida, está demostrada, quedando ante el juicio del despacho determinar los daños que son indemnizables.

Previo a dar atención a los daños indemnizables se pronuncia sobre las excepciones de mérito o de fondo propuestas por la parte demandada, estudiándolas de la siguiente manera;

- **COBRO DE LO NO DEBIDO y AUSENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL POR PETICION DE MODO INDEVIDO:**

Sobre estas oposiciones, se estudian de manera conjunta ya que guardan estrecha relación en su argumentación ya que, el togado solamente se limita a manifestar que; *“nunca se afectó parte alguna de la propiedad de la señora MARIA MERY ANGEL, y que la demanda materia de esta litis es una interpretación errónea al pretender el cobro de daños y perjuicios donde ni siquiera la demandante tiene familia y que tampoco es su domicilio o vivienda”*, sin argumentar jurídica y sustancialmente las razones por las cuales interpone dichas excepciones, por lo tanto, al quedar vagas y huérfanas de fundamento, estas están llamadas a su fracaso.

A modo de comentario sobre el pago de lo no debido la Corte Constitucional en **Sentencia T-737 de 2012**, actuando como magistrado ponente el **Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, determina;

“(ii) El “pago de lo no debido” según el artículo 2313 del Código Civil, se configura cuando una persona que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, y por ello le surge el derecho a repetir por lo pagado. Ese pago de lo no debido incluye aún lo pagado por error de derecho cuando el pago no tenía fundamento en una obligación ni siquiera puramente natural”. (Subrayado propio).

Con la claridad del apartado en cita es plausible que no opera para el caso un cobro de lo no debido.

- INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN y EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Estas excepciones se estudian de manera conjunta, por cuanto su fundamento es que el inmueble ubicado en la Carrera 8 número 19-43, nunca se le ha hecho reparación alguna, por lo que no se puede entrar a exigir las sumas de dinero que de manera temeraria presentan, alude el togado.

Referente a los argumentos que se exponen, en primer lugar se recuerda que se está frente a un caso de Responsabilidad Civil Extracontractual, donde el pago de cualquier concepto sale como resultado del análisis axiológico y normativo que se logre establecer en el asunto, es entonces que no se puede exonerarse de responsabilidad simplemente por el hecho de si se hizo o no las reparaciones que se reclaman en la demanda, ya que eso es tarea exclusiva del juzgador al momento de la imposición de la indemnización si a ello hubiere lugar.

Finalmente, causa admiración y extrañez al despacho que el profesional del derecho sustenta normativamente esta excepción en los artículos 72, 73, 74, 307 y 308 del ya DEROGADO Código de Procedimiento Civil, entendiéndose que carece totalmente de una cimentación normativa en la actualidad, en consecuencia, esta excepción no está llamada a prosperar.

- ABUSO DEL DERECHO DE POSTULACIÓN:

Esta excepción es argumentada de la siguiente manera; *“causa confusión y espanto las diferentes artimañas que se acumulan por parte del demandante ya que de las pretensiones de la demanda se concluye que se solicita la condena de sumas de dinero a la parte demandada en recibos que se asemejan a una factura, y en un peritaje en el que los linderos no concuerdan. De lo anterior se infiere que la parte demandante hace uso, o abuso al derecho de postulación siendo ilógico pretender que mi poderdante asuma responsabilidades por un acto que no ata para producir obligación.”* (Subrayado propio).

Sobre el apartado en cita, el juzgado considera que la apreciación que hace el togado, queda corta de explicación para este despacho, porque la mera enunciación sobre una posible confusión con las pretensiones no es latente ni demostrada, cabe recordar que el artículo que el artículo 167 del Código General del Proceso impone la carga de la

prueba a la parte que plantea un supuesto de hecho, así mismo el artículo 1757 del Código Civil expresa *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.”*

Ahora sobre el derecho de postulación, ante los ojos de este despacho crea la incertidumbre de si el apoderado de la parte demandante conoce con exactitud la definición de este derecho ya que la Corte Constitucional, en Sentencia T-018 del 20 de enero de 2017, del expediente T-5737760, actuando como Magistrado ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, lo define como;

“El derecho de postulación es el “que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”.

Sobre el derecho de postulación el Código General del Proceso en su artículo 73, contempla lo siguiente;

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Conclúyase que el argumento que utiliza el togado no guarda relación o al menos no se logra establecer ante el criterio de este despacho que el derecho de postulación haya sido usado de manera abusiva y mucho menos que este derecho, sirva como sustento para poder atribuir o no una responsabilidad a la señora **LEIDY JOHANA.**, en consecuencia, esta excepción esta llamada al fracaso.

Finalmente, haciendo énfasis sobre las cifras reclamadas, con los interrogatorios de parte rendidos se estableció con claridad que la demandante MARIA MERY ANGEL DE ANGEL (Q.E.P.D) no habitaba el inmueble al momento de ocurrencia de los hechos, constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual que hoy se reclaman, por tal motivo y siguiendo los parámetros legales no es posible reconocer los perjuicios por lucro cesante en razón a que no se determinó con claridad las sumas de dinero dejadas de percibir a raíz del daño, si bien es cierto el inmueble manifiestan las partes se encontraba en arrendamiento, no obro prueba sumaria como su contrato ni mucho menos se conoció el canon de arrendamiento y los tiempos en los cuales posiblemente se dejó de percibir, aspectos que no fueron relacionados en los hechos de la demanda ni demostrados en el proceso.

Ahora sobre los daños morales en razón a que no fueron establecidos dentro del proceso, porque la demandada no vivió en el inmueble y no se estableció con una prueba psicológica o un interrogatorio si esto pudo presentarse ya que es deber de la parte demostrar esta situación, así mismo, no se demostraron los daños en la vida de relación y daño a la salud, de sus sucesores procesales quienes en ningún momento de ocurrencia de los hechos habitaban el inmueble o informaron el posible daño que se pudo causar en su integridad, entendiéndose entonces que el único concepto de daño indemnizable en este caso sería el daño emergente.

El daño emergente es bien sabido que corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio, entonces para determinar este valor el juzgado se someterá al informe pericial que reposa dentro del expediente ya que el mismo en ningún momento fue objeto de controversia de la parte demandada, dándole sustento legal a lo que en el contiene, de igual manera en el estudio hecho por este despacho, dicho trabajo pericial cumple con las prerrogativas del artículo 226 del estatuto procesal vigente, extrayendo entonces que el valor indemnizable es la suma de

\$4.851.097 como daño emergente, el cual será indexado a la fecha, con la formula dispuesta por El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Para indexar se aplica la siguiente fórmula:

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

- VR: corresponde al valor a reintegrar.
- VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente.
- IPC: Índice de Precios al Consumidor.

(Cabe destacar que el IPC inicial se tomara del mes de enero de 2019 momento de presentación de la demanda 2019 hasta el último IPC certificado por el DANE).

De conformidad con lo previsto por el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada que ha sido vencida en el proceso y a favor de la parte demandante; se dispondrá que se incluya el concepto de agencias en derecho el valor que se fija en un 7% del valor de las pretensiones, según ACUERDO No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*”, que para efectos prácticos se tomará como base el valor estimado de la cuantía de la demanda (\$42.826.834), equivaliendo a la suma de \$2.997.878.

V. DECISION.

El Juzgado Tercero Civil Municipal De Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas en este proceso por la demandada **LEIDY JOHANA GOMEZ GOMEZ**.

SEGUNDO: DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a la demandada señora **LEIDY JOHANA GOMEZ GOMEZ**, de los perjuicios materiales consistente en el daño emergente, causados a la señora **MARIA MERY ANGEL ANGEL (Q.E.P.D)**, con ocasión de las afectaciones sufridas sobre el inmueble de su propiedad, ubicado en la Carrera 8 número 19-43 de la ciudad de Guadalajara de Buga.

TERCERO: CONDENAR a la demandada **LEIDY JOHANA GOMEZ GOMEZ**, a pagar a favor de la demandante **MARIA MERY ANGEL ANGEL (Q.E.P.D)**, representada por sus sucesores procesales, por concepto de indemnización las siguientes sumas de dinero:

Daño Emergente	Suma condenada: \$4.851.097	Suma indexada a pagar: <u>\$5.372.372</u>
----------------	--------------------------------	--

Dichos valores deberán pagarse a la parte demandante, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada **LEIDY JOHANA**

GOMEZ GOMEZ y a favor de la señora **MARIA MERY ANGEL DE ANGEL (Q.E.P.D)** representada por sus sucesores procesales., en consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la secretaria del Despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C.G del P.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **\$2.997.878.**, a favor de la parte demandante de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

SEXTO: ARCHIVASE la demanda por haber culminado el trámite de esta única instancia, previa anotación en los respectivos libros radicadores.

SEPTIMO: La presente decisión queda debidamente ejecutoriada pasados tres días de su notificación en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 023.

El anterior auto se notifica hoy
17 de febrero de 2022 a las 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34eb921f82f97b501945f16f0a208066731b880bf7acce6cf8afda7f8dce9c0e**

Documento generado en 16/02/2022 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>